



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-31- 003-2013-00163 -00
Demandante:	Pablo Antonio Cáceres Sandoval y Otros
Correo Electrónico:	origoyam@hotmail.com
Demandados:	Departamento Norte de Santander - Municipio de San Cayetano – Corponor
Correos Electrónicos:	alcaldia@sancayetano-nortedesantander.gov.co ; saulportillov@gmail.com ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionjudicial@corponor.gov.co
Medio de Control:	Reparación de los perjuicios causado a un grupo

Teniendo en cuenta la devolución del proceso de la referencia que ordenase el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta a través de auto de fecha 22 de junio de 2021, ello al considerar que no se configuraba para tal momento la causal de impedimento invocada por el suscrito, se AVOCARÁ nuevamente el conocimiento del mismo.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse al **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO** para que a través de las correspondientes dependencias y del **COMITÉ LOCAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES (CLOPAD)**, así como a la **AGENCIA DE GESTIÓN DE RIESGO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, alleguen al plenario lo siguiente:

- (i) Certificación donde conste si para los días 16 y/o 17 de abril del 2011, se presentó alguna inundación y/o desbordamiento en el sector denominado “Los Tanques - La Hamaca” en las riberas del Río Zulia ubicado en el prenombrado municipio.
- (ii) En caso afirmativo, informar que actividades se realizaron por el municipio o a través de las correspondientes dependencias, respecto

a dicha situación, es decir, si se efectuaron visitas al lugar de los hechos, actas y/o censo de las víctimas, para lo cual se solicita allegar las documentales del caso.

Po último, se dispone OFICIAR a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES "UNGRD"** para que de existir registro alguno en el sistema de archivo que reposa en dicha entidad, expida una certificación donde conste si para los días 16 y/o 17 de abril del 2011, se presentó alguna inundación y/o desbordamiento del río en el sector denominado "Los Tanques - La Hamaca" en las riberas del Río Zulia ubicado en el prenombrado municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la prueba documental enunciada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría a través del correo institucional del Despacho los respectivos requerimientos probatorios, advirtiendo a la autoridad requerida que cuenta con un término perentorio de **10 días** para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2fc31b888bba3fc82f7304ffec55ca2e0a215880bf8c979348c0d6afcb4e4**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expedientes:	54-001-33-33-003- 2015-00273 -00
Demandantes:	Ana Belén Montes de Álvarez
Correo electrónico:	Ne.reyes@roasarmiento.com.co cs.gonzalez@roasarmiento.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia (Reparación directa)

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a avocar nuevamente el conocimiento del proceso y a pronunciarse sobre la solicitud de terminación de proceso realizado por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 01 de septiembre del 2015, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, el cual se notificó a la entidad demandada el día 05 de octubre del 2015.

El día 18 de julio de 2016, el mismo Juzgado realizó audiencia inicial profiriendo la correspondiente sentencia y ordenando seguir adelante con la ejecución. Posteriormente, la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito, y la secretaría de dicho despacho corrió traslado de la misma a la parte ejecutada, aprobándose la liquidación del crédito mediante providencia de fecha 20 de noviembre del 2017.

Luego, mediante providencia de fecha 22 de agosto del 2018, el Juez Tercero Administrativo Oral del Cúcuta, se declaró impedido para conocer el correspondiente trámite ejecutivo, sin embargo, esta judicatura mediante providencia de fecha 07 de marzo del 2019 declaró infundada la misma.

Subsiguientemente, mediante providencia de fecha 23 de abril del 2019, el Juez Tercero Administrativo Oral del Cúcuta, vuelve a declararse impedido para conocer el proceso de la referencia, impedimento que esta vez, si es aceptado por este despacho judicial mediante providencia de fecha 03 de septiembre del 2019 ordenándose avocar conocimiento del mismo.

Ahora bien, mediante providencia de fecha 15 de octubre del 2020, el señor Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, se declara impedido. No obstante, dicho impedimento no es aceptado por lo que el proceso es devuelto para que se surta el correspondiente trámite procesal.

Finalmente, el 25 de agosto del 2022, el apoderado de la parte ejecutante, allegó solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

III. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad a la normatividad señalada, debemos precisar que la misma define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso de marras, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, pone en conocimiento de esta unidad judicial, solicitando la terminación del proceso, por haberse materializado el pago total de la obligación pendiente de ser cumplida por la entidad ejecutada.

Ahora bien, encuentra el Despacho que para corroborar tal afirmación dicho extremo procesal allega el Comprobante de nómina N° 202201310072060.

No obstante, lo anterior, si bien, no se allegó constancia, certificación bancaria y/o cualquier otro documento donde se pudiera verificar la materialización de dicho pago, ante la manifestación del apoderado de la parte ejecutante, se infiere que tal situación así aconteció.

Dicho lo anterior, para el Despacho es claro que obran los suficientes elementos probatorios para evidenciar el cumplimiento de la entidad ejecutada con el aquí demandante, y por tanto, dará por terminado el proceso, por haberse agotado todas las etapas procesales que finalmente permitieron concluir el mismo, en virtud del cumplimiento de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

Así mismo, se dispondrá levantar las medidas cautelares decretadas en el sub examine, efectuando la verificación correspondiente en relación con la constitución de títulos judiciales derivados de las mismas, para proceder a su devolución a la ejecutada, así como a oficiar a las entidades bancarias correspondientes para que tengan conocimiento de la presente decisión. Luego entonces, una vez en ejecutoriada la presente providencia, por secretaria se dispondrá el archivo físico y electrónico del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en antelación.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el sub examine, y dar cumplimiento a las órdenes consecuentes dictadas en relación con ello en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf879dbfaf7bd50869f7f18c62dab5b0d78a9c954d4f4fbe346ea3928693582**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00310 -00
Demandante:	Gustavo Rodríguez Franco y otros
Correo electrónico:	yyabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial-
Correo electrónico:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

1. Asunto a tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, ello a solicitud de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2015, el juzgado profirió providencia de primera instancia declarando la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y como consecuencia de ello, condenó a la prenombrada entidad al pago de perjuicios morales y materiales.

Posteriormente, mediante escrito radicado a través del correo institucional del despacho, el día 15 de julio del 2022, el apoderado de la parte actora solicita la corrección de dicha providencia en relación específica con el apellido de uno de sus representados, ya que en la parte resolutive de la misma se omitió el segundo apellido de la demandante ANA FRANCO **DE RODRIGUEZ**.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla y subrayada del Despacho)

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, se debe corregir y/o realizar el cambio de palabra o su alteración, cuando se considere que esta afecta una decisión que pueda generar una confusión para efectuar el trámite correspondiente, como en efecto ocurre en el caso particular donde por error involuntario en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2015 se ordenó el pago de perjuicios morales a favor de ANA FRANCO, siendo lo correcto haber enunciado como titular de tal reparación a la señora ANA FRANCO **DE RODRIGUEZ**, según nota de presentación personal realizada el día 01 de junio del 2013 ante la Notaria 51 del Circulo de Bogotá al poder otorgado para demandar dentro del proceso de reparación directa (Páginas 15 a 17 del archivo PDF "01ExpedienteDigital").

De otro lado, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ya finalizó y/o termino, de conformidad al inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del CPACA se ordenará por secretaría notificar esta providencia por aviso.

En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2015, específicamente el sexto ítem y/o viñeta allí contenida, el cual quedara de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-**, a pagar a título de reparación de **PERJUICIOS MORALES** a favor de:

(...)

- ANA FRANCO **DE RODRIGUEZ** (Madre), la suma de dinero equivalente a **treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia."

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia conforme al inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso, de conformidad a lo sostenido en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En el entendido que con base en esta sentencia se adelante el proceso ejecutivo radicado 54-001-33-33-004-2021-00036-00, por Secretaría INCORPORESE copia digital de esta providencia a dicho expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be45235e37262a6f6ec687e8488ac97857d4b1dac52f0d2b135c3c9c98a076e2**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2014-01182 -00
Demandante:	Gloria Patricia Holguín
Correo electrónico:	colectivoaraquechiquillo@hotmail.com
Demandado:	ESE Hospital Local de Los Patios
Correo electrónico:	hugojuridica@gmail.com gerencia@hospitaldelospatios.gov.co
Vinculados:	Temporal S.A.; Mantenimiento Helios E.S.T. S.A.S.
Correo electrónico:	mario10enrique@hotmail.com servicioalcliente@temporaleshelio.com.co contabilidad@temporaleshelio.com.co jvelasco_t@hotmail.com dosamar@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que, obra en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, la única prueba documental faltante por recaudar de las decretadas en la diligencia de reanudación de audiencia inicial, llevada a cabo el 21 de junio de 2022, habrá de brindarse a este proceso el trámite allí señalado, incorporando a través de este proveído la misma, y corriendo traslado para alegar en conclusión.

Al efecto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho precedente prescindir de la celebración de la audiencia de pruebas en la que habría de incorporarse la misma, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia aludida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar

una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022¹, a través del cual decidió lo siguiente:

“**CONSIDERACIONES**

Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.
11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas.” (Destacado propio del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la siguiente prueba:

Documento	Ubicación
Respuesta allegada por la entidad Mantenimientos Helios E.S.T. S.A.S., a través de la cual aporta certificaciones sobre tiempos de servicios y salarios devengados durante los periodos en que trabajó la demandante. Así mismo, comprobante de pago de salarios y prestaciones sociales canceladas a la señora Holguín Campo.	Ver archivo PDF denominado “28RespuestaRequerimientoPruebas” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

En consecuencia, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental que reposa en el archivo PDF enunciado en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4e6647212f89fd1542a1040bb9d0bb4315001fccbc7c97db3286c78e9c2967**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2014-01182 -00
Demandante:	Gloria Patricia Holguín
Correo electrónico:	colectivoaraquechiquillo@hotmail.com
Demandado:	ESE Hospital Local de Los Patios
Correo electrónico:	hugojuridica@gmail.com gerencia@hospitaldelospatios.gov.co
Vinculados:	Temporal S.A.; Mantenimiento Helios E.S.T. S.A.S.
Correo electrónico:	mario10enrique@hotmail.com servicioalcliente@temporaleshelio.com.co contabilidad@temporaleshelio.com.co jvelasco_t@hotmail.com dosamar@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación¹, interpuestos por el apoderado de la entidad vinculada Mantenimientos Helio E.S.T. S.A.S., en contra del auto adiado 28 de julio de 2022².

2. Antecedentes:

El abogado de la precitada persona jurídica, presentó el 14 de julio pasado solicitud de nulidad procesal, argumentando que, no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, ni su reforma, a su representada, alegando que a folio 413 del expediente existía constancia de que el mensaje de datos remitido por esta judicatura al e-mail contabilidad@temporaleshelio.com.co (se transcribe el correo tal y como está en el escrito de nulidad) no había sido recepcionado, indicándose que el dominio del destinatario no existía, aduciendo que en la realidad el correo estaba activo, al punto que en ese mismo día y en los siguientes se recibieron y enviaron correos desde esa dirección electrónica, por lo que adjuntó captures de pantalla de los días 19, 20 y 21 de mayo de 2017, como prueba.

Igualmente, arguyó que no se hizo gestión alguna por parte del Despacho para la notificación en la dirección física que reposaba en el Certificado de Existencia y Representación Legal, vulnerándose con ello el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, fundamentando su solicitud de nulidad en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

A través de auto proferido el 28 de julio del año en curso, esta judicatura resolvió negar la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta, al encontrarse probado que, se agotó por parte del Despacho tanto la notificación por medios electrónicos, como a la dirección física de la sociedad, sin que fuera posible notificar el contenido del auto admisorio de la demanda, cumpliendo con las previsiones dispuestas en el artículo 291 del Código General del Proceso, para finalmente proceder con lo reglado en el numeral 4 de la

¹ Ver archivo PDF denominado "31RecursoReposicionApelacion" del expediente híbrido.

² Ver archivo PDF titulado "29AutoResuelveNulidad" ídem.

precitada norma, en concordancia con el artículo 293 ibídem, es decir, con el emplazamiento de la persona jurídica.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la Sociedad Mantenimientos Helio E.S.T. S.A.S, la recurre, argumentando que, resultaba indiscutible que existió un error en el certificado de existencia y representación legal allegado por la parte actora y que fuera expedido por la Cámara de Comercio en el mes de marzo del año 2017, respecto de la entidad que representa, toda vez que, el correo electrónico que allí se registró fue contabilidad@temporales.helio.com.co, dirección electrónica que no correspondía a la precitada sociedad, ya que el correo correcto inscrito o registrado por la entidad, era contabilidad@temporaleshelio.com.co, sobre el cual se acreditó con los captures de pantalla de los días 19, 20 y 21 de mayo de 2017 que se encontraba activo.

Expuso que, independientemente de la autoría del error que emergió en relación al correo electrónico indicado, quedaba demostrado que el e-mail registrado por la sociedad, era el que se encontraba plasmado en la certificación de existencia y representación legal allegado como prueba con la solicitud de nulidad, y no el que aparecía en el certificado que obraba en antelación en el plenario.

Finalizó indicando que, al estar demostrado que existió un error que conllevó a que no se pudiera materializar la notificación establecida en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2015, lo que correspondía era subsanar la misma y por consiguiente, notificar en debida forma al correo electrónico de la entidad (contabilidad@temporaleshelio.com.co) el auto admisorio de la demanda, requiriendo tener en cuenta lo consagrado en el artículo 228 del C.P., el cual versaba sobre la prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente formal, máxime teniendo en cuenta que, en el presente caso se debía garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de la entidad vinculada, los cuales se verían notoriamente afectados si no realizaban las correcciones del caso.

3. Consideraciones

3.1 Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 28 de julio de la presente anualidad, procede el recurso de reposición, este que por demás se interpuso oportunamente³, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la providencia que negó la solicitud de nulidad propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P⁴.

3.2 Argumentos para resolver el recurso de reposición:

³ El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 25 del 29 de julio del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 03 de agosto siguiente.

⁴ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Se tiene que, esta Judicatura, a través de providencia de fecha 28 de julio de 2022, negó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, así como por violación al debido proceso, formulada por la entidad vinculada Mantenimientos Helios E.S.T. S.A.S, al considerar que se practicó en debida forma la notificación personal del auto admisorio y su reforma.

Ahora bien, en el recurso de reposición el apoderado de la aludida entidad, argumentó que, efectivamente existió un error en el correo electrónico que se encontraba plasmado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el cual fuera expedido para la vigencia 2017 y allegado por la parte actora, no obstante, expuso que para la fecha actual, se tenía certeza de que el e-mail de notificaciones de Mantenimientos Helios, correspondía a la dirección electrónica contabilidad@temporaleshelio.com.co, razón por la cual, en virtud de lo consagrado en el artículo 228 de la C.P., debía darse prevalencia a lo sustancial sobre lo meramente formal, por lo que, lo que correspondía era efectuar la notificación en debida forma al precitado correo.

Al respecto, considera el Despacho que, no son de recibo los argumentos planteados por el recurrente, toda vez que, tal y como se indicó en el auto que resolvió la solicitud de nulidad, el proveído a través del cual se admitió la demanda fue remitido al e-mail exacto y/o literal reflejado en el certificado de existencia y representación legal que fuera aportado al proceso, es decir a contabilidad@temporales.helio.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del CGP, el cual indica lo siguiente: *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico."*

De lo anterior, se colige que, no existe irregularidad respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda y su reforma a la sociedad Mantenimientos Helios E.S.T. S.A.S, en tanto a que la misma se agotó en debida forma a las direcciones (físicas y electrónicas) que, en virtud del principio de lealtad procesal, fueron suministradas por el demandante en el libelo introductorio, no pudiéndose invocar por parte del recurrente un error como exculpatorio de la responsabilidad que le asiste de mantener información actualizada y veraz en el registro público de la Cámara de Comercio.

Destaca el Despacho que es una obligación de la persona jurídica de derecho privado registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, entre otras cosas, una dirección electrónica, tal y como lo regla el numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012. Además, cualquier imprecisión en la información que allí sea reportada, no es oponible a terceros, toda vez que, sobre la personería jurídica recae el deber legal de mantener actualizada su información de notificación, razón por la cual, el argumento esgrimido por el recurrente, no es procedente, pues lo que pretende es trasladar la consecuencia de un presunto yerro en el reporte de la información, a las actuaciones procesales correctamente realizadas dentro del sub examine; tanto así que, su reproche no es frente a la veracidad del Certificado de Existencia y Representación Legal correspondiente a la vigencia de 2017 o a la información contenida en él, sino que por el contrario, se limita a reconocer que existió un error en el e-mail reportado en el respectivo registro.

Finalmente, debemos señalar que tal y como se encuentra probado dentro del plenario, al no haber sido posible la notificación personal referida, el Despacho procedió a practicar la misma, a través de la figura de emplazamiento y posterior designación de Curador-Ad litem al profesional del derecho Luis

Alberto Bohórquez Niño, quien asumió la defensa de la parte procesal, tomando posesión del cargo el 28 de enero del año 2020 y contestando la demanda el 24 de febrero de ese mismo año; garantizándose así el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

3.3 Procedencia del recurso de apelación:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos, estableciendo en su artículo 243 la procedencia del recurso de apelación, artículo que fuera modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”

De lo anterior, se infiere sin hesitación alguna que, contra el auto que niega la solicitud de nulidad no es procedente el recurso de apelación, razón por la cual se rechazará el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 28 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la precitada providencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7182802e7c23a2a4c395707845ead5d9489bfc7b3dbe1b496dc4723746886b**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00067 -00
Demandante:	Astrid Sarmiento Quintero
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com ;
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 25 de agosto de 2022, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 22 de noviembre de 2021, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, **ARCHÍVESE** el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f82eb7de1f6edbf56eff4ef6ac852a86b51207960883862cd411fb2e6934a7f**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00088 -00
Demandante:	Olga Cecilia Barrera García
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com ;
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 11 de junio de 2021, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074f7f85ed6a3d0b73345f9b4e43ce947663e847cfe882ae3586afde7114a03c**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00232 -00
Demandante:	Viviana Gómez Tangarife y otros
Correo electrónico:	Karcris27@hotmail.com ; silvanazambrano@hotmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el despacho a avocar conocimiento dentro del presente asunto. Así mismo, se dispondrá el trámite de sentencia anticipada, al no haberse propuesto excepciones previas, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a la entidad demandada el día 17 de septiembre siguiente, procediendo a efectuar oposición a la misma dentro del término de traslado otorgado.

Mediante providencia del 10 de marzo del año 2020¹, este operador judicial se declaró impedido para seguir con el conocimiento del presente asunto y ordenó remitir el mismo al Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta, decisión que, fue materializada mediante e-mail enviado el 13 de octubre siguiente.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, mediante providencia del 22 de junio del año inmediatamente anterior², dispuso remitir el expediente de la referencia a este Despacho, al observar que, la causal de impedimento planteada por el suscrito en su momento desapareció, toda vez que, el contrato de prestación de servicios signado por mi cónyuge con el Departamento de Norte de Santander había finalizado.

III. Consideraciones

3.1. Cuestión previa.

En virtud de la devolución efectuada por el Juzgado Quinto homólogo del Circuito de Cúcuta, se dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto nuevamente, por lo que, se ordenará por secretaría, se efectúe el trámite de compensación correspondiente ante la oficina de apoyo judicial, requiriendo a dicha dependencia para que, una vez formalizado el mismo, lo certifique por escrito ante este Despacho.

¹ Ver páginas 217 y 218 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

² Ver archivo PDF titulado "03AutoDevuelveExpedienteJuzgado420210622NYR004201900232" del expediente electrónico.

3.2. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones previas por resolver (aclarando que la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva habrá de resolverse en la sentencia) y además, no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias contempladas en los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar, se fijará el litigio y se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

3.3. Fijación del litigio:

El problema jurídico se centra en determinar ¿si en los términos de la Ley 50 de 1990 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de los aquí demandantes, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?

3.4 Del decreto de pruebas:

3.4.1 En relación con las pruebas aportadas:

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 25 a 182 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandada **no aportó** pruebas.

3.4.2 En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

Las partes no solicitaron pruebas.

3.4.3 El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el **CONOCIMIENTO** del asunto de la referencia, nuevamente, de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, requiriendo a dicha dependencia para que, una vez efectuado el mismo, lo certifique por escrito ante este Despacho.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo indicado en antelación.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **GENNY MABELL BAUTISTA GELVES**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128b44b396babb51a869b0944c573a5d261c6bef8860fad8b8bcf57c549fba96**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00424 -00
Demandante:	Martín Hernando Serrano Ramírez y otros
Correo electrónico:	javierandresgal@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Analizado el expediente del asunto, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 182A numeral 3 del CPACA, ello con la finalidad de emitir un pronunciamiento en relación con la excepción mixta de caducidad.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019¹, y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a la entidad demandada el día 10 de marzo del año siguiente.

Vencido el término de traslado, la entidad accionada presentó contestación de la demanda² e interpuso excepción de caducidad del medio de control, corriéndose traslado de la misma a los demás sujetos procesales el día 05 de febrero de 2021³.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Ver páginas 151 y 152 del archivo PDF titulado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente digital.

² Ver archivo PDF denominada “02ContestacionAnexosDemandaPonal” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2346619/61547117/TRASLADO+ELECTRONICO+N%C2%B0%2001+FIRMADO.pdf/00af185a-a0dc-4e1c-8e74-a719580574f3>

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

(...) (Negrita y subraya del Despacho)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, encontrando el Despacho que la demandada, propone la excepción de caducidad del medio de control, se considera necesario por parte de este operador judicial realizar el análisis de la misma, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

3.2. Fijación del litigio:

El presente asunto se circunscribe a determinar, de conformidad con el artículo 182-A numeral 3 del CPACA, si en el presente proceso, ha operado la caducidad para interponer el medio de control de reparación directa de que trata el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Ibídem; Lo anterior, teniendo en cuenta, la fecha de ocurrencia del accidente que se invoca como hecho generador del daño es el 09 de junio de 2015, y la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el 22 de octubre de 2019, término interrumpido por el trámite de la conciliación prejudicial entre el 25 de julio de 2019 y el 23 de septiembre de esa misma anualidad.

3.3. Alegaciones

De conformidad con lo señalado en el artículo 182A numeral 3 del CPACA, corresponde correr traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de

conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto, se repite, ello en relación con la configuración de la excepción mixta de caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada, pronunciándose sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A parágrafo del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **VICTOR EDUARDO SIERRA URREA**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8efc2301f3f6a9bbb822232896c0f565a6afbc1a19d7f521f8c0db6ce35c6**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00079-00
Demandante:	Ángel Mauricio Peñaranda Carrillo y otros
Correo electrónico:	asejuricol@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co shayacevedo1@gmail.com
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Analizado el expediente del asunto, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 182A numeral 3 del CPACA, ello con la finalidad de emitir un pronunciamiento en relación con la excepción mixta de caducidad.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020¹, el cual fue corregido a través de proveído adiado el 10 de septiembre siguiente, y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a la entidad demandada el día 30 de septiembre de esa misma anualidad.

Vencido el término de traslado, la entidad accionada presentó contestación de la demanda² e interpuso excepción de caducidad del medio de control, corriéndose traslado de la misma a los demás sujetos procesales el día 05 de febrero de 2021³.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver archivo PDF titulado “02AutoAdmisorio” del expediente digital.

² Ver archivo PDF denominada “02ContestacionAnexosDemandaPonal” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2346619/61547117/TRASLADO+ELECTRONICO+N%C2%B0%2001+FIRMADO.pdf/00af185a-a0dc-4e1c-8e74-a719580574f3>

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

(...) (Negrita y subraya del Despacho)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, encontrando el Despacho que el Ejército Nacional, propone la excepción de caducidad del medio de control, se considera necesario por parte de este operador judicial realizar el análisis de la misma, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

3.2. Fijación del litigio:

El presente asunto se circunscribe a determinar, de conformidad con el artículo 182-A numeral 3 del CPACA, si en el presente proceso, ha operado la caducidad para interponer el medio de control de reparación directa de que trata el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Ibídem; Lo anterior, teniendo en cuenta, la fecha de ocurrencia del accidente que se invoca como hecho generador del daño es el 02 de agosto de 2016, y la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el 28 de febrero de 2020, término interrumpido por el trámite de la conciliación prejudicial entre el 07 de marzo 2017 y el 20 de abril de esa misma anualidad.

3.3. Alegaciones

De conformidad con lo señalado en el artículo 182A numeral 3 del CPACA, corresponde correr traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto, se repite, ello en relación con la configuración de la excepción mixta de caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada, pronunciándose sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A parágrafo del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **LIZETH SHAYNA ACEVEDO MENDOZA**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faf4c0e1dd083c3ba5030565feef0ac9e3e36af293cebdb230dbb03f0a4aa9a**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2020-00146 -00
Demandante:	Dickson Antonio Ramírez Gómez y otros
Correo electrónico:	ibarrasegura.abogados@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta que, dentro del expediente obran pruebas documentales decretadas en audiencia inicial pendientes por recaudar y que, se encuentran pendientes por recepcionar testimonios, se considera procedente fijar el día **01 de diciembre de 2022 a las 08:30 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se le impone a la apoderada de la parte actora, la carga de propender por la comparecencia de los testigos (GABRIELA ANDREA VESGA TORRES, MARINA JAIMES RANGEL, RAMIRO VESGA y GABRIELA VESGA JAIMES), **debiendo acreditar** dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente, las gestiones realizadas, tendientes al cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de que al no llegar a comparecer tales personas en la fecha indicada, se prescinda de la recepción de sus declaraciones. **En caso de requerirse boletas de citación, las mismas deberán ser solicitadas al correo del Despacho.**

Finalmente, atendiendo que, los señores OMAR ESTEBAN PÉREZ DÍAZ, JEFFERSON JOSÉ FORERO ROPERO y ANGIE COLLAZOS, son miembros de la Policía Nacional, se ordena por secretaría se oficie a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO** de la precitada entidad, para que se sirva remitir con destino a este proceso los datos de contacto actualizados (números telefónicos y correos electrónicos tanto institucionales como personales) de dichas personas, para en su momento librar las boletas de citación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fd2e7b8fb828c4aaf4f78c97318408ce5df82bb66f4bc50bc562cd08cd7826**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00085 -00
Demandante:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co martinsantos1964@hotmail.com
Demandado:	Gramalla Asociados S.A.S.
Correo electrónico:	gramallaasociados@gmail.com
Medio de control:	Controversias contractuales

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones previas, y al no haber pruebas por practicar en audiencia, por cuanto se negará la solicitada por la parte accionada.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021¹, y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a la entidad demandada el día 08 de junio de esa misma anualidad².

El 11 de junio del año inmediatamente anterior, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del proveído antes referido, argumentando que, la HUEM omitió el deber de remitir por medio del correo electrónico copia de la demanda al momento de la presentación de la misma, acorde lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y en el artículo 34 de la Ley 2080 del 2021.

A través de auto adiado 06 de octubre hogaño, se dispuso correr traslado de dichos recursos a la parte actora, quien mediante escrito remitido el 08 de octubre siguiente se opuso a la prosperidad de los mismos, argumentando que, cualquier vicio relacionado con el traslado que debió surtirse con la presentación de la demanda se encontraba debidamente saneado pues la parte accionada ya tenía conocimiento de la misma, solicitando se rechazara de plano el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, al no ser susceptible del mismo el auto apelado.

Posteriormente, mediante auto calendarado 02 de noviembre 2021³, el Despacho resolvió no reponer el auto admisorio de la demanda, negando el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Vencido el término de traslado, la parte accionada presentó contestación de la demanda⁴, proponiendo excepciones de fondo, de las cuales la parte actora

¹ Ver archivo PDF titulado "03AutoAdmisorio" del expediente digital.

² Ver archivo PDF nombrado "05NotificacionAdmisionDemanda" del expediente electrónico.

³ Ver archivo PDF signado "11AutoNiegaReposición" del expediente.

describió traslado mediante memorial allegado el 11 de mayo del año en curso.⁵

Finalmente, el 08 de junio de 2022, el apoderado del extremo pasivo remitió vía correo electrónico, escrito por medio del cual allegó una serie de documentos, argumentando que los mismos, daban cuenta de los hechos ocurridos con posterioridad a la contestación de la demanda y estaban directamente relacionados con el objeto de litigio en cuestión.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones previas por resolver y además de ello no es necesario practicar pruebas en audiencia ya que el Despacho resolverá sobre las mismas en esta providencia previa fijación del litigio u objeto de la controversia, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

3.2. Fijación del litigio

En aras de determinar la legalidad del acto acusado, se formula el siguiente problema jurídico: *¿Debe declararse la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios N° 148 de 2020, suscrito entre la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz y Gramalla Asociados SAS, por la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 44 y otras causales establecidas de la Ley 80 de 1993?*

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas por las partes:

⁴ Ver archivo PDF denominado “13ContestacionDemandaPresentacionExcepciones” del expediente digital.

⁵ Ver archivo PDF titulado “21HUEMDescorreExcepciones” del expediente electrónico.

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistos en las páginas 31 a 183 del archivo PDF denominado "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, vistos a archivos PDF 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del expediente digital.

En cuanto a los documentos allegados el 08 de junio del año en curso por la representación judicial de la entidad Gramalla Asociados S.A.S., ha de indicarse que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 172 del CPACA, los mismos no serán incorporados, por haber sido presentados fuera del término allí indicado.

3.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

3.3.2.1. La parte actora no solicitó pruebas.

3.3.2.2. La parte demandada solicita se requiera a la demandante para que "con la **contestación de la demanda** allegue copia de las actas de entrega de cartera a Gramalla Asociados SAS".

Al respecto ha de indicarse que, dicha solicitud probatoria no es clara, toda vez que, quien solicita la prueba actúa dentro del presente asunto como extremo pasivo, es decir, que no tiene porque la HUEM allegar escrito de contestación a la demanda como el lo plantea.

Ahora bien, interpretando que lo que se requiere es que se oficie a la parte actora para que remita lo allí indicado, dicha solicitud habrá de **negarse** por impertinente, toda vez que la misma, no guarda relación con el objeto del litigio, ya que la entrega o no de cartera a la demandada, versa más sobre la ejecución del contrato que sobre los motivos por los cuales se persigue la nulidad absoluta del mismo.

3.3.2.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** la prueba solicitada por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandada, en los términos del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad GRAMALLA ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e760b4ddcddeb54e25b294b8e009c1173fbb659dab5a704080f32d9ddc902e57**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00102 -00
Demandante:	Dennis Cristal Barrera Cotamo
Correo electrónico:	martinsantos1964@hotmail.com
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Correo electrónico:	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co cmustafa@procuraduria.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones previas, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021¹, y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a la entidad demandada el día 08 de junio siguiente², ejerciendo el derecho de contradicción el 26 de julio de tal anualidad³, sin proponer excepciones previas ni solicitar pruebas.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones previas por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las establecidas en los

¹ Ver archivo PDF titulado “05AutoAdmisorio” del expediente digital.

² Ver archivo PDF nombrado “07NotificacionAdmisiondemanda” del expediente electrónico.

³ Ver archivo PDF signado “11ContestacionDemandaProcuraduria” del expediente.

artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 05 a 44 del archivo PDF denominado "04AudienciaConciliacionAnexos" del expediente electrónico.

Así mismo, se incorporarán como pruebas los documentos allegados por la entidad el día 23 de julio del año inmediatamente anterior, vistos a archivo PDF denominados "08AntecedentesAdministrativosProcuraduria", "09CopiaExpedienteCuaderno01" y "10CopiaExpedienteCuaderno02", del expediente digital.

En cuanto a la prueba requerida por la parte actora, a través de la cual solicita se oficie a la Procuraduría Regional de Norte de Santander, para que remita con destino al presente, copia íntegra del expediente administrativo radicado N° IUS-E-2018-239967 IUC-D-2018-1121405, adelantado contra la actora, el Despacho se abstendrá de ordenar la misma, por cuando ya obra en el expediente del asunto y corresponde a las pruebas incorporadas en el párrafo anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9609c32dc0241ac8c526c02907a34b358f48544ce5d8c423f0e0989a7cdde1d5**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00117 -00
Demandante:	Emidio Hernando Dueñas
Correo electrónico:	jaipercas@hotmail.com
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Correo electrónico:	judiciales@casur.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones previas, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 29 de julio de 2021¹, y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a la entidad demandada el día 10 de agosto siguiente², ejerciendo el derecho de contradicción el 12 de ese mismo mes y año³, sin proponer excepciones previas ni solicitar pruebas.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

¹ Ver archivo PDF titulado “03AutoAdmiteDemanda” del expediente digital.

² Ver archivo PDF nombrado “05NotificacionAdmisionDemanda” del expediente electrónico.

³ Ver archivo PDF signado “06ContestacionDemandaCasur” del expediente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones previas por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las diligencias establecidas en los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 14 a 29 del archivo PDF denominado "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

Así mismo, se incorporarán como pruebas los documentos allegados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, vistos a páginas 24 a 52 del archivo PDF denominado "06ContestacionDemandaCasur", del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2099a0d8499ed224e127f258f099e44afe43d4ad12e3f63426fc88cd263477**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00127 -00
Demandante:	Frank Senior Fernández
Correo electrónico:	juriscorporation@hotmail.com frankseniorfernandez@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, en subsidio de apelación¹, interpuesto por el profesional del derecho Oscar Diego Moreno Rosso, abogado de la parte demandante, en contra del auto adiado 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

2. Antecedentes

A través de proveído calendado 07 de octubre de 2021, este operador judicial resolvió inadmitir el libelo introductorio del asunto, al considerar que el oficio demandado, radicado bajo el No. 2020-305002276201 MDN COGFM SECEJ – JEMGF COPER DIPER 1.10 del 18 de diciembre del año 2020, no correspondía a un acto administrativo definitivo.

Posteriormente, el 25 de noviembre del año inmediatamente anterior, esta Judicatura rechazó la demanda de la referencia, toda vez que, a la cuenta de correo electrónico de recepción de correspondencia del Despacho (adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) no fue allegado escrito de subsanación alguno, pese a que mediante estado electrónico N° 035 del 08 de octubre del año 2021², había sido notificado en debida forma al apoderado del demandante, el auto inadmisorio.

Inconforme con la decisión, la representación judicial del extremo activo, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 01 de diciembre de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia de fecha 25 de noviembre del precitado año, argumentando que, el día 22 de octubre de la referida anualidad, siendo las 11:12 am, remitió memorial de subsanación de la demanda al correo electrónico jadmin04cuc@notificacionesrj.gov.co, con copia a la parte accionada, e-mail desde el cual, habían sido notificadas las precitadas providencias.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma*

¹ Ver archivo PDF denominado “09RecursoReposicionSubsidioApelacion” del expediente electrónico.

² Ver archivo PDF titulado “06ComunicacionEstadoElectronicoNo.035” del expediente digital.

legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 25 de noviembre del año inmediatamente anterior, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente³, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la providencia que dispuso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.⁴

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centró en que, remitió memorial de subsanación de la demanda al correo electrónico de notificaciones de esta Judicatura, es decir, a la cuenta jadmin04cuc@notificacionesrj.gov.co, el día 22 de octubre de 2021.

Una vez verificado el argumento anterior, así como la bandeja de entrada del referido e-mail, se tiene que, efectivamente, el correo fue enviado en la fecha y hora indicada por el apoderado de la parte actora, sin embargo, se advierte que, la cuenta oficial de recepción de correspondencia del Despacho es adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante lo anterior, destaca este operador judicial que, en el mensaje de datos remitido al extremo activo, por medio del cual se notificó el auto inadmisorio, no se indicó cual era el e-mail de recepción de correspondencia de este juzgado, razón por la cual, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, se tendrá por presentado oportunamente el memorial de subsanación arrojado por el extremo activo, razón por la cual, se repondrá la decisión recurrida.

Ahora bien, efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y visto el escrito de subsanación de la misma, el cual fue cargado por el Despacho el día 29 de agosto de la presente anualidad, obrante a PDF "10SubsanaciónDemanda" del expediente electrónico, encuentra esta judicatura que se cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– y demás normas aplicables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 25 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **FRANK SENIOR FERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

³ El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 41 del 26 de noviembre del año 2021 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 01 de diciembre siguiente.

⁴ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEPTIMO: REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

NOVENO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **OSCAR DIEGO MORENO ROSSO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a archivo PDF denominado "03Anexos" del expediente electrónico.

DECIMO PRIMERO: EXHORTAR a la representación judicial del actor para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, eleve los derechos de petición

que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite "solicitud de pruebas documentales", de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

Así mismo, previo a la notificación personal del presente, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de ejecutoria del presente, integre en un solo documento el texto inicial de la demanda junto con las correcciones efectuadas en el memorial de subsanación, debiendo cumplir con la carga de remitir el mismo al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceeb120bfc70cd1b6e66b762168abe349e061667160c2d39bd346d325b0b34d**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>